



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	JUVENAL JACOBO RAMÍREZ
Demandado:	JUVEN ALBERTO JACOBO TORRES
Radicación:	2022-00787
Decisión:	INADMITE

### I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir, si se admite o no la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por JUVENAL JACOBO RAMÍREZ, en contra de JUVEN ALBERTO JACOBO TORRES, la cual fuere remitida por competencia del Juzgado 6 de Familia de 2022.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

De la misma manera el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)*

*(...)*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Excluir los hechos 2, 6, 8 y 9 puesto que no es del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2.- Fusione y resuma los hechos 4 y 5, toda vez que es un hecho repetido.



3.- ADECUAR el numeral 1° de las pretensiones, toda vez que la cuota alimentaria se paga en favor del alimentario y no de la progenitora.

4.- En armonía con lo anterior, presentar el poder en debida forma, en cuanto la parte pasiva es el alimentario JUVEN ALBERTO JACOBO TORRES.

5.- Dese cumplimiento a lo previsto en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022., referente a la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva.

6.- En general, rectifíquese el nombre del demandante, en tanto es JUVENAL JACOBO RAMÍREZ.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS incoada por JUVENAL JACOBO RAMÍREZ, en contra de JUVEN ALBERTO JACOBO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFORME** lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

**TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio** debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 18 de octubre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 46  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA